



## Asamblea General

Distr.  
GENERAL  
A/CN.9/SR.610  
25 de junio de 1998  
ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

### COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

30º período de sesiones

#### ACTA RESUMIDA DE LA 610a. SESIÓN

Celebrada en el Centro Internacional de Viena, Viena,  
el martes 13 de mayo de 1997, a las 14.00 horas

**Presidente:** el Sr. BOSSA (Uganda)

#### SUMARIO

Insolvencia transfronteriza: proyecto de disposiciones legales modelo (*continuación*)

Artículo 15 (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones, redactadas en uno de los idiomas de trabajo, deberán presentarse en un memorando e incorporarse a un ejemplar del acta. Deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de distribución del presente documento*, al Jefe del Servicio de Traducción y Edición, oficina DEO710, Centro Internacional de Viena.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del presente período de sesiones se consolidarán en un solo documento de corrección.

V.97-24559

*Se declara abierta la sesión a las 14.10 horas*

**INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA: PROYECTO DE DISPOSICIONES LEGALES MODELO**  
(continuación) (A/CN.9/435; A/CN.9/XXX/CRP.4)

**Artículo 15** (continuación)

1. El **PRESIDENTE** hace un resumen de la situación y dice que una de las cuestiones que tiene ante sí la Comisión es la decisión de mantener o no mantener el artículo 15 en la forma en que figura en el documento A/CN.9/435, que dispone la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares permitidas a tenor del artículo 17 para el reconocimiento, o adoptar, por ejemplo, la propuesta de la delegación italiana en virtud de la cual no sería posible conceder todas esas medidas cautelares. Otras posibilidades son las siguientes: permitir la aplicación de todas las medidas cautelares que figuran en los incisos *a)* a *d)* del párrafo 1) del artículo 17 en la situación prevista en el artículo 15, pero no las medidas previstas en el inciso *e)*; disponer que no se puede suspender el procedimiento de arbitraje; o disponer que sólo se puede suspender la ejecución pero no los procedimientos. También queda por resolver la cuestión del tribunal competente.
2. El Sr. **GLOBAND** (Observador de la Asociación Internacional de Abogados) opina que las medidas cautelares dispuestas en virtud de los artículos 15, 16 y 17 deben ser concedidas por el tribunal a que se refiere el artículo 4.
3. En lo que hace a la propuesta del representante de Italia, su Asociación prefiere la disponibilidad más amplia de medidas cautelares provisionales en virtud del artículo 15 con su redacción actual. Es difícil imaginarse cómo se puede acomodar la posición del representante de Italia sin disminuir gravemente el valor de la ley. Opina que la Comisión debe proceder sobre la base del texto en su forma actual, en el entendimiento de que el Estado que incorpora el nuevo régimen quizá tuviera que adaptar la disposición, como en el caso de Italia.
4. El Sr. **WESTBROOK** (Estados Unidos de América) se manifiesta complacido por el grado de consenso que existe respecto del artículo 15 con el texto del Grupo de Trabajo. Las medidas cautelares provisionales con carácter discrecional son importantes en casos de insolvencia, en los que hasta una breve demora podría perjudicar a los acreedores y a otros interesados. Está de acuerdo con el observador de la Asociación Internacional de Abogados en que el texto no se debe modificar radicalmente en razón de un problema que afecta a un país.
5. Aunque está en contra de la designación del tribunal a que se hace referencia en el artículo 4 como tribunal competente, insta a la Comisión a que no ahonde mucho en el examen de la cuestión de la designación de la competencia local. En la Guía para la Promulgación debe incluirse un examen del problema de las medidas cautelares provisionales. En su país, probablemente participaría sólo un tribunal, pero en otros países quizá no fuera apropiado o resultase difícil lograr esto. Se trata de una cuestión que compete a los legisladores de cada país.
6. El Sr. **WIMMER** (Alemania) comparte las opiniones de los dos oradores anteriores sobre la cuestión planteada por el representante de Italia. También está de acuerdo en que la designación del tribunal competente es una cuestión de derecho procesal local.
7. El representante de España ha planteado otro problema relativo al artículo 15. En su país se hace una distinción entre interrupción de las medidas de ejecución e interrupción de un juicio pendiente. Cuando se inicia un proceso, el tribunal puede decidir que deben suspenderse algunas medidas de ejecución. Sugiere, con carácter de opinión, que se limite el alcance del párrafo 1) del artículo 15 respecto de la medida cautelar mencionada en el inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 17. Esto no impediría la continuación del procedimiento por aquellos estados miembros que desearan hacerlo.

8. La **Sra. INGRAM** (Australia) apoya enérgicamente la orientación del artículo 15, que debe referirse a las medidas cautelares mínimas disponibles en virtud del artículo 17. En casos de urgencia, los liquidadores necesitan certidumbre. Deben tener certeza de las medidas cautelares que están a su disposición. Las enumeradas en el inciso *a)* son, precisamente, las medidas necesarias para impedir la disipación de los haberes. Ahora bien, la medida del artículo 17 es sólo de carácter discrecional. En virtud del artículo 19, el tribunal puede adaptar la medida cautelar, y la oradora entiende que el artículo 19 resuelve las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones sobre los procesos pendientes. El tribunal necesita flexibilidad, pero no debe abandonarse la lista mínima. El objetivo de la Ley Modelo es establecer un ejemplo. Algunos países quizá tuvieran que modificar su legislación, pero lo importante es determinar si la Comisión desea una buena ley o simplemente el denominador común más bajo posible.
9. Está de acuerdo con los que opinan que la designación del tribunal competente es una cuestión de jurisdicción local. Quizá debiera incluirse una nota entre corchetes pidiendo al Estado que incorpora el nuevo régimen que designe el tribunal competente de su jurisdicción.
10. El **Sr. ABASCAL** (México) dice que el principio consagrado en el artículo 15 está en consonancia con la legislación mexicana. Ahora bien, tiene problemas con la idea de extender al artículo 15, que se refiere a una mera solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, todas las posibilidades abarcadas en el artículo 17. Apoya la opinión de que la disposición del inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 17 no debe permitir la interferencia con procedimientos pendientes como tales; sólo se debe suspender la ejecución, a fin de evitar la dispersión de los bienes del deudor.
11. El inciso *d)* del párrafo 1) del artículo 17, en el contexto de una mera solicitud de reconocimiento, podría interpretarse en el sentido de que permite una especie de procedimiento “de declaración testimonial previa al juicio” antes de adoptar una decisión sobre el reconocimiento; esto podría dar lugar a mucha oposición en su país.
12. El inciso *e)* del párrafo 1) del artículo 17 podría dar lugar a la venta de los activos y pasivos sin el debido proceso judicial.
13. El **Sr. BLOMSTRAND** (Observador de Suecia) dice que las disposiciones son importantes. La legislación vigente en su país no dispone medidas cautelares colectivas de carácter provisional, pero comparte la opinión de que en esas circunstancias se pueden aceptar las medidas de naturaleza colectiva. Asimismo, el alcance de las medidas cautelares provisionales disponibles en virtud del párrafo 1) del artículo 15 está limitado a casos en que es necesario proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores. Como ya se ha dicho, también es necesario tener en cuenta las salvaguardias del artículo 19. Está satisfecho con el texto del artículo 15 elaborado por el Grupo de Trabajo.
14. El orador está de acuerdo en que la designación del tribunal competente es una cuestión que debe resolver cada Estado que incorpora el nuevo régimen. Por último, comparte la preocupación general expresada acerca de la suspensión de los procedimientos. Esta cuestión debe resolverse, aunque no necesariamente en el artículo 15.
15. La **Sra. MEAR** (Reino Unido) prefiere con mucho que se mantenga el artículo 15 con su texto actual. Se opondría a cualquier reducción del alcance del párrafo 1) del artículo 15. Parece haber poco apoyo para el texto alternativo propuesto. El aspecto esencial del artículo 15, y también del artículo 16, es la disponibilidad de medidas cautelares rápidas y flexibles para hacer frente a situaciones de emergencia; la oradora apoya la estructura actual de los artículos 15, 16 y 17.
16. En cuanto a la cuestión de la suspensión de los procedimientos arbitrales, no vé ninguna distinción verdadera, una vez que se han iniciado los procedimientos, entre el arbitraje y la solución de controversias en los tribunales, salvo que el arbitraje es de origen consensual mientras que los procedimientos judiciales no lo son. La naturaleza discrecional del artículo 15 permitiría a un tribunal disponer la continuación del proceso o del arbitraje. En cuanto a la elección del tribunal, entiende que en general se aplica el artículo 4, pero está de acuerdo con las delegaciones

que consideran que la Comisión no debe ahondar mucho en este tema. En definitiva, se trata de una cuestión de derecho procesal interno.

17. El Sr. **MÖLLER** (Finlandia) acepta en general el artículo 15. El hecho de que en su país no existan actualmente medidas provisionales de carácter colectivo no constituye, a su juicio, un problema. Está de acuerdo en que debe dejarse a cada Estado la designación del tribunal competente. En cuanto a la suspensión de acciones individuales en virtud del artículo 15, tiene el mismo problema que el representante de Alemania y otros representantes porque en Finlandia ni siquiera los procedimientos de insolvencia locales pueden tener el efecto de suspender otros procesos individuales. La disposición debería aplicarse sólo a las medidas de ejecución.

18. Está desconcertado por la interpretación del representante de México de que el inciso *d*) del párrafo 1) del artículo 17 permite algún tipo de “declaración testimonial previa al juicio”. Entiende que la disposición permite obtener testimonios, naturalmente de conformidad con el derecho local. En cuanto a la disposición de los bienes en virtud del inciso *e*) del párrafo 1) del artículo 17, en su país eso se limitaría a los bienes perecederos. Las condiciones para la disposición se regirían, sin embargo, por el derecho local, por lo que no ve ningún problema.

19. El Sr. **SEKOLEC** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) se refiere a la sugerencia de que la Comisión no examine en profundidad la cuestión de la jurisdicción de los tribunales y señala que, en virtud del artículo 4, correspondería al Estado que incorpora el nuevo régimen designar el tribunal competente para realizar las diversas funciones involucradas. La idea de incluir en el párrafo 1) del artículo 15 una referencia al artículo 4 tendría por objeto aclarar que el término “tribunal” del artículo 15 no tiene un alcance más amplio que el de los tribunales mencionados en el artículo 4. Si el propósito fuera que el artículo 15 tuviera un alcance más amplio, se trataría de una cuestión de fondo, pero el texto actual no responde a esa cuestión.

20. El Sr. **BERENDS** (Observador de los Países Bajos) se pregunta si el representante de Italia podría aceptar que su posición se incluyese en una nota de pie de página. Hace suya la propuesta del representante de Alemania de que se incluya una opción de excluir la suspensión de los procedimientos del artículo 15.

21. El Sr. **CHOUKRI SBAI** (Observador de Marruecos) entiende que el texto del artículo 15 es correcto. En su país, los procedimientos en casos de insolvencia son de carácter colectivo y sólo el administrador del procedimiento de insolvencia puede iniciar las actuaciones. Las disposiciones propuestas por el representante de Italia podrían encajar en el derecho nacional italiano pero no en el de otros países. Por lo tanto, se manifiesta a favor de mantener el texto actual del artículo 15, aunque quizá podrían considerarse algunos detalles más tarde en el contexto del artículo 17.

22. El Sr. **MAZZONI** (Italia) entiende la necesidad de lograr un consenso y no se opondrá al texto si se pueden aceptar por lo menos una de dos alternativas. Desde el comienzo de la labor del Grupo de Trabajo se aceptó que, en ciertas circunstancias, se podría utilizar un sistema de opciones. El presente caso parecería constituir un ejemplo perfecto. Alternativamente, se ha sugerido la técnica de la nota de pie de página. Eso sería aceptable siempre que en la nota de pie de página se estableciese claramente, en primer lugar, que los países que no cuentan con medidas de carácter colectivo antes del reconocimiento o la iniciación de las actuaciones locales pueden sustituir la disposición del artículo 15 con las medidas cautelares disponibles en virtud del derecho local y, en segundo lugar, aun si los países aceptaran el artículo 15, podrían reducir la lista del artículo 17.

23. La cuestión del tribunal competente es una cuestión de fondo, y no de redacción. Si se permitiese que cualquier tribunal, antes del reconocimiento de un procedimiento extranjero, pudiese ordenar la suspensión del procedimiento o el embargo preventivo de bienes, se estaría dando a los tribunales de muchos Estados facultades muy radicales y totalmente nuevas. Se pregunta si las delegaciones que han indicado que las nuevas facultades propuestas para los tribunales no les crean ningún problema han considerado la posibilidad de que se creen conflictos entre los tribunales de sus países. Si el artículo 15 se refiriese a tribunales distintos de los tribunales competentes en virtud del artículo 4, eso podría constituir una modificación seria del sistema procesal local.

24. El Sr. **ABASCAL** (México) considera que la declaración del representante de Finlandia es muy interesante, pero desea señalar que, si se acepta el contenido del inciso *d*) del párrafo 1) del artículo 17, se concederían facultades muy amplias respecto de la información que debería proporcionar el deudor, ya que se refiere al suministro de información respecto de los bienes, los negocios, los derechos, las obligaciones o las responsabilidades del deudor. Le parece muy buena idea que el derecho a vender bienes se limite a los bienes perecederos, entendiéndose que incluyen los que pueden perder su valor muy rápidamente, como las vestimentas de moda.

25. El Sr. **MÖLLER** (Finlandia) se refiere al inciso *d*) del párrafo 1) del artículo 17 y dice que, a su juicio, no permite las “declaraciones testimoniales previas al juicio” en el sentido de “búsquedas al azar”, en las que no se especifican los documentos que se han de entregar. En cualquier caso, entiende que la obtención de pruebas debe realizarse siempre de conformidad con el derecho local.

26. El Sr. **AGARWAL** (India) dice que hay un ligero conflicto entre los artículos 4 y 15 sobre la cuestión del tribunal. El artículo 4 requiere la identificación de un tribunal, mientras que los artículos 15 y 17 podrían referirse a cualquier tribunal. La cuestión debería dejarse al arbitrio de la legislación nacional. Un deudor podría encontrarse en una ciudad y el tribunal o la autoridad especificados en el artículo 4 podrían encontrarse en otro lugar distante. Esto podría dificultar la asistencia del representante extranjero y del deudor a las actuaciones judiciales.

27. El Sr. **TELL** (Francia) considera que la administración y disposición de los bienes de un deudor debe permitirse sólo después que se haya adoptado la decisión de reconocer un procedimiento extranjero. Propone que el artículo 15 se refiera sólo a los incisos *a*) a *d*) del párrafo 1) del artículo 17. El objetivo del artículo 15 es proteger los bienes y los intereses del deudor y de los acreedores, y eso se puede lograr plenamente aplicando las medidas cautelares dispuestas en los incisos *a*) a *d*) del párrafo 1) del artículo 17. Si no hay consenso en cuanto a la limitación de las medidas cautelares del artículo 15 a las dispuestas en los incisos *a*) a *d*) del párrafo 1) del artículo 17, por lo menos debiera enmendarse el artículo 15 para disponer que el tribunal que entienda respecto de una solicitud de reconocimiento tenga en cuenta las limitaciones establecidas en el párrafo 3) del artículo 17 antes de autorizar medidas como la incautación o la venta de bienes. Por las mismas razones, comparte las preocupaciones expresadas por otros representantes acerca de la suspensión de los procedimientos. Quizá pudiera encontrarse un texto que previese la posibilidad de limitar la suspensión a la ejecución.

28. El Sr. **WESTBROOK** (Estados Unidos de América) dice que es muy cierto que en las primeras deliberaciones sobre la Ley Modelo, que tuvieron lugar en Viena dos años atrás, se había examinado el criterio del “menú” o de las opciones. Desde ese momento, la Comisión ha logrado establecer más bases comunes de lo que se había previsto al comienzo. Se ha llegado a la conclusión de que la inclusión de opciones particulares crearía dificultades para la adopción de la Ley Modelo al hacerla demasiado compleja. El consenso en el Grupo de Trabajo había sido que las opciones no debían incluirse a menos que hubiera un apoyo amplio, aunque no mayoritario, en favor de esa posición o una gran necesidad de contar con una disposición que facilitase la aprobación de la Ley Modelo. Siempre se había entendido que en algunos países podría ser necesario ajustar el texto para tener en cuenta procedimientos o dificultades particulares. Esto no es lo mismo que incluir una opción o menú de opciones en la Ley Modelo. Cuando se incluyesen dos opciones, la sugerencia sería de que cualquiera de las dos son buenas, lo cual perjudicaría a la uniformidad. A este respecto, el orador no ha detectado apoyo suficiente para la propuesta del representante de Italia que justifique la inclusión de una opción. Tampoco está seguro de que se necesite una opción o nota de pie de página para abarcar la cuestión de la suspensión de los procedimientos.

29. La delegación del orador no contempla ningún tipo de “declaración testimonial previa al juicio” en virtud del inciso *d*) del párrafo 1) del artículo 17, que sólo enumera esferas de información que podrían incluirse en un examen realizado con arreglo a los procedimientos locales.

30. El Sr. **CALLAGHAN** (Reino Unido) dice que, cuando se considera el artículo 17 a la luz del artículo 15, quizá no deba olvidarse que la finalidad es preservar la situación para el representante extranjero cuando éste ha solicitado

el reconocimiento. A tal fin, se necesitarían decididamente las medidas cautelares previstas en los incisos *b)* y *d)* del párrafo 1) del artículo 17, y la dispuesta en el inciso *e)* se necesitaría si el deudor tuviese bienes perecederos. De no existir esa posibilidad, cabría preguntarse qué sucedería, por ejemplo, en el caso de los productos alimenticios. En todo caso, la aplicación de cualquier medida cautelar quedaría al arbitrio del tribunal.

31. La **Sra. NIKANJAM** (República Islámica del Irán) concuerda con el representante de los Estados Unidos de América en que debe mantenerse el texto del artículo 15. Entiende que abarca todas las medidas cautelares provisionales necesarias. Considera que el artículo 17 concede demasiadas facultades al representante extranjero, pero no se opone en la medida en que quede al arbitrio del tribunal. La designación del tribunal competente corresponde al Estado que incorpora el nuevo régimen y no hay necesidad de incluir ninguna disposición más específica en el texto.

32. El **Sr. COOPER** (Observador de la Asociación Internacional de Especialistas en Casos de Insolvencia) entiende la preocupación planteada por el representante de Francia acerca de la aplicación del inciso *e)* del párrafo 1) del artículo 17 a las medidas cautelares provisionales. Pero podría haber circunstancias en que fuera necesario, por ejemplo, vender bienes perecederos inmediatamente. Se plantea también el caso de una empresa insolvente en un país, que realiza operaciones en otro país. Los gerentes de la operación en el segundo país podrían haber abandonado la empresa en razón de lo que sucedió en la casa matriz. En esos casos habría que hacer algo para proteger los intereses de los acreedores, y esto sólo sería posible con la designación de un administrador, ya fuese el representante extranjero o una persona designada por el tribunal. El nombramiento de una persona local permitiría al tribunal mantener el control de la situación. En base a su experiencia, considera que aun en los tribunales de países que son mucho más liberales en la aplicación de ese tipo de medidas cautelares interinas, como Australia y el Reino Unido, los jueces examinarían con mucho cuidado una solicitud de vender bienes en una etapa muy temprana, y no se limitarían a disponer sin más la aplicación de esa medida. El orador preferiría que no se fragmentase el artículo 15 en razón de las dudas sobre la inclusión de una o más de las medidas cautelares del artículo 17. A su juicio, es perfectamente aceptable incluir todas esas medidas.

33. El **Sr. GLOSSBAND** (Observador de la Asociación Internacional de Abogados) comparte las opiniones de los representantes de los Estados Unidos de América y la República Islámica del Irán. Señala que el artículo 15 tiene por objeto tratar casos de emergencia. Al comienzo de los procedimientos de insolvencia, los casos de emergencia típicos requieren la protección inmediata de los bienes y el acceso a información. Si se priva al representante extranjero de la posibilidad de obtener la protección desde el comienzo, se le podría privar de la aplicación de todas las medidas cautelares a su alcance. En el contexto de las medidas de emergencia, en todas las jurisdicciones de su conocimiento los tribunales consideran muy seriamente la imposición de medidas a otras partes, y estudian cuidadosamente la información sobre la emergencia y la necesidad de protección.

34. En cuanto a la administración de los bienes, ya se ha señalado que la preocupación por las facultades no controladas concedidas a un representante extranjero quedan resueltas por el hecho de que la administración se podría confiar a cualquier otra persona designada por el tribunal.

35. El **Sr. GRIFFITH** (Australia) subraya que el Grupo de Trabajo consideró apropiado que la Ley Modelo dispusiese un régimen mejor que el que prevalece actualmente en las leyes nacionales de algunos Estados. La Comisión debe aceptar que su función consiste en mejorar la situación existente. La finalidad de elaborar una ley modelo es mejorar la ley nacional en los Estados respecto de la insolvencia transfronteriza, y la opinión del Grupo de Trabajo había sido que la Comisión debía producir una ley modelo, y no un menú de opciones.

36. Considera que debe prestarse mucha atención a las opiniones de los profesionales del INSOL y de la Asociación Internacional de Abogados, sobre todo teniendo en cuenta que esta actividad había sido una iniciativa de INSOL. Dice que también hay que tener presente que el objetivo del artículo 15 es proporcionar medidas correctivas excepcionales para proteger los bienes de un deudor y, por lo tanto, los intereses de los acreedores, por ejemplo en el caso de bienes alimenticios perecederos. Como se ha señalado correctamente, el otorgamiento de las

facultades propuestas quedaría, en todo caso, en manos de los tribunales locales. Si la ley modelo concediese esas facultades, algunas jurisdicciones de derecho consuetudinario serían más conservadoras en el ejercicio de esas facultades que en los países en que esas facultades se utilizan de manera innovadora. Pero es necesario establecer facultades apropiadas para proteger los bienes, y parece haber motivos prácticos contundentes en favor de que las facultades enumeradas en el párrafo 1) del artículo 17 estén disponibles, con carácter excepcional, en virtud del artículo 15. Por consiguiente, sostiene que debe apoyarse el texto actual a menos que haya un cuerpo de opinión claro y sustancial en el sentido de que esas disposiciones no funcionarían en razón de una inhibición de principios en un número sustancial de Estados; insta encarecidamente a que las disposiciones se mantengan como un texto único, sin opciones o notas de pie de página.

37. La **Sra. UNEL** (Observadora de Turquía) comparte las opiniones expresadas por los representantes de Italia y Francia. Los acreedores extranjeros no deben tener preferencias frente a los acreedores locales. La igualdad de tratamiento es un principio muy importante.

38. El **Sr. MÖLLER** (Finlandia) concuerda con los representantes de los Estados Unidos de América y de Australia en que debe evitarse el criterio de las opciones. En cuanto a la suspensión de actuaciones individuales en virtud del artículo 15, se pregunta si no bastaría con suspender la ejecución, permitiendo la continuación de las actuaciones. Aun en los casos en que la solicitud de suspender los procedimientos no se concediese automáticamente, si la disposición existiese habría probablemente algunas situaciones en que el tribunal ordenaría una suspensión. Para su delegación, es sumamente importante que la Ley Modelo sea aceptable para un legislador finlandés.

39. El **Sr. OLIVENCIA** (España) no considera apropiado hacer una referencia “en bloque” al artículo 17 en el párrafo 1) del artículo 15, ya que el artículo 15 y el artículo 17 se refieren a situaciones diferentes. A diferencia del artículo 17, el artículo 15 debe limitarse a medidas urgentes de carácter provisional.

40. La suspensión de los procedimientos en virtud del artículo 15 y del artículo 17 debe limitarse a la suspensión de la ejecución. Debe preverse la posibilidad de iniciar y continuar los procedimientos hasta el punto de la decisión, pero suspender la ejecución. Esto se debe disponer claramente.

41. En los casos en que haya interpretaciones diferentes, por ejemplo respecto del inciso *d*) del párrafo 1) del artículo 17, que según el representante de México abarcaría las “declaraciones testimoniales previas al juicio” pero que según otros no las abarcaría, la intención debe expresarse claramente en la ley modelo. En el contexto del artículo 15, la disposición debe abarcar sólo las medidas urgentes. El suministro de información no reviste carácter urgente. Debiera ser suficiente con garantizar la seguridad de la documentación, a fin de que los documentos no pudieran ser removidos, ocultados o destruidos. Su custodia debería confiarse al representante extranjero o a otra persona.

42. La misma consideración se aplica al inciso *e*) del párrafo 1) del artículo 17, que ha sido objeto de diversas interpretaciones. Se debe establecer claramente que se refiere a los bienes perecederos, o a bienes que podrían perder su valor. No es una cuestión de liquidación, sino de convertir en dinero bienes de carácter perecedero a fin de mantener su valor. La finalidad de la medida cautelar del artículo 15 es la conservación.

43. El **Sr. WESTBROOK** (Estados Unidos de América) explica que la razón de disponer la suspensión de los procedimientos es que, en muchos casos, el deudor que no tiene dinero para pagar a sus abogados no puede defenderse de algunas acciones, y podría dictarse contra él una sentencia de oficio que el liquidador tendría muchas dificultades para anular tras la quiebra del deudor. Ésta es una cuestión importante en el contexto de los artículos 16 y 17. En el caso del artículo 15, sin embargo, toma nota de las preocupaciones expresadas por el representante de Finlandia y otros representantes y, pese a que todavía tiene algunas dudas, concuerda en que en el contexto de las medidas cautelares provisionales hay menos probabilidad de perjuicios graves en el corto período que va desde la solicitud hasta la concesión del reconocimiento. Algún tipo de limitación, como lo ha sugerido el representante de Alemania, no plantearía problemas graves. Quizá se pudiera elaborar un texto en el marco de consultas oficiosas.

44. El **PRESIDENTE** sugiere que los representantes de Alemania, Francia y Finlandia ayuden al representante de los Estados Unidos de América a redactar un texto apropiado para su examen por la Comisión.

45. Al resumir las deliberaciones, el Presidente dice entender que hay un consenso general en que el artículo 15 debe mantener su texto actual, con sujeción a la adopción de una decisión sobre el último punto mencionado. La opinión de que las medidas cautelares previstas en el inciso *e*) del párrafo 1) del artículo 17 deben limitarse a bienes de un cierto tipo no parece contar con mucho apoyo. También la posición de la delegación italiana ha recibido poco apoyo. La opinión de esa delegación figurará en el informe sobre las deliberaciones pero no se insertará una opción en el texto ya que el principio rector es que el criterio del menú se adoptaría únicamente cuando hubiera una opinión minoritaria sustancial. La opinión prevaleciente acerca de la referencia al tribunal es que se debe dejar al arbitrio del Estado que incorpora el nuevo régimen la determinación del tribunal que se ocupará de la cuestión, aunque habría una oportunidad para volver a tratar el tema durante el examen del artículo 4.

46. El Sr. **ABASCAL** (México) dice que en el inciso *d*) del párrafo 1) del artículo 17 se debe establecer claramente que las medidas previstas se deben adoptar de conformidad con las normas procesales locales. En consultas oficiosas, el representante de los Estados Unidos de América expresó su acuerdo con esta opinión y, como dijo el representante de España, cuando hubiera dudas sería conveniente que el texto aclarara la cuestión.

47. La inclusión de una explicación en la Guía para la Promulgación no constituiría una solución ya que ese documento no debe ser un comentario ni tener fuerza de ley. Este asunto debe resolverse en el texto de las disposiciones modelo.

48. El Sr. **MAZZONI** (Italia) dice que su delegación no podrá aprobar el artículo 15 con su texto actual a menos que por lo menos en una nota de pie de página se indique que, para aquellos Estados que no disponen la aplicación de medidas cautelares colectivas antes del reconocimiento, queda abierta la posibilidad de limitar las medidas cautelares a las medidas provisionales de que disponen los acreedores a título individual. Si esto no es aceptable, desea dejar constancia de la oposición de su delegación al artículo 15.

49. El **PRESIDENTE** desearía oír las opiniones de los miembros sobre su dictamen de que la propuesta del representante de Italia no ha recibido apoyo suficiente y, por lo tanto, sólo puede incluirse en el informe, y sobre la opinión del representante de Italia de que debe incluirse por lo menos una nota de pie de página al artículo 15.

50. La Sra. **SABO** (Observadora del Canadá) se manifiesta satisfecha con el texto actual del artículo 15. Junto con los artículos 13, 14, 17 y 19 resuelve satisfactoriamente la preocupación, que ocupó un lugar prominente en muchas de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, de asegurar que se disponga de medidas cautelares apropiadas rápidamente sin permitir que el representante extranjero obtenga medidas preventivas injustas o no apropiadas. Ahora bien, a reserva de estudiar los proyectos de textos, puede aceptar las soluciones de transacción con respecto a los incisos *a*) y *d*) del párrafo 1) del artículo 17 en el sentido propuesto.

51. En cuanto a la propuesta del representante de Italia, su delegación ha sostenido en todo momento la posición de que, de ser posible, debe evitarse el menú de opciones. Cuando las delegaciones puedan llegar a una transacción, deben tratar de adoptar esa solución en lugar de suministrar sencillamente alternativas muy diferentes. En el caso de variantes que parecieran adaptadas a sólo una jurisdicción, o a unas pocas, la inclusión de una opción o una nota de pie de página constituiría un desincentivo peligroso para los Estados que, según cabría esperar, promulgarían las disposiciones modelo, y los alentaría a adoptar la solución fácil en lugar de buscar una mayor uniformidad.

52. El Sr. **BERENDS** (Observador de los Países Bajos) dice que no le agradan las opciones, pero que es mejor tener un consenso sobre un texto con opciones que no llegar a ningún consenso sin opciones, o a un consenso sobre un texto con opciones ocultas. No está de acuerdo con el fondo de la propuesta de la delegación italiana, pero no



se opondría a reflejar la opinión de esa delegación en una nota de pie de página. Acoge con beneplácito la propuesta del representante de los Estados Unidos de América relativa a la referencia al inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 17.

53. El Sr. **GRIFFITH** (Australia) entiende la posición del representante de Italia, pero dice que el hecho de que esa opinión haya sido reiterada enérgicamente no es suficiente para justificar una excepción. No es práctica de la CNUDMI incluir reservas individuales en su informe, en el cual se indica la orientación general de las opiniones pero no las posiciones individuales de los Estados. La CNUDMI funciona siempre por consenso, que no significa unanimidad sino la voluntad de aceptar opiniones que no sean las propias. En el caso del arbitraje internacional, por ejemplo, ha habido un acercamiento entre abogados de sistemas de derecho consuetudinario y de derecho civil, y los abogados procedentes de sistemas de derecho consuetudinario han podido promulgar un texto que funciona con eficacia. Por consiguiente, no se debe incluir ninguna nota de pie de página.

54. El Sr. **ENIE** (Observador de Gabón) dice que la inclusión de una nota de pie de página al artículo 15 sentaría un precedente para la inclusión de notas semejantes en otros artículos. Se pregunta si no convendría conservar el texto actual, que es flexible. Alternativamente, se podrían examinar también otras propuestas.

55. El **PRESIDENTE** dice que hay consenso en que la referencia al inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 17 que figura en el artículo 15 se volvería a redactar en el marco de consultas oficiosas. Pide orientación acerca de la sugerencia de que la posición del representante de Italia se incluya como una opción o una nota de pie de página.

56. El Sr. **ABASCAL** (México) considera que las notas de pie de página no constituyen una buena idea, pero dice que si el representante de Italia tiene objeciones de fondo habrá que tenerlas en cuenta; la propuesta italiana probablemente se podría mencionar en una nota de pie de página.

57. El Sr. **BURMAN** (Estados Unidos de América) se manifiesta muy preocupado por la sugerencia de que, aunque haya una mayoría sustancial en favor de una opinión, se conceda una nota de pie de página a un pequeño grupo de opinión disidente. Es fundamental que la Comisión trabaje sobre una base diferente de la del “consenso” en el sentido de que las opiniones de todos deben estar incluidas: la tradición es que se registre la opinión sustancialmente mayoritaria como la “opinión prevaleciente” y que todas las delegaciones acepten esa situación. No es apropiado que ningún país con un problema particular pretenda que la Comisión se adapte a ese problema; de lo contrario la Comisión no podría lograr ningún resultado útil. Todos deben estar dispuestos a aceptar la opinión prevaleciente cuando haya una mayoría suficientemente fuerte.

58. El Sr. **MAZZONI** (Italia) dice que respeta plenamente las opiniones de las otras delegaciones sobre los métodos de trabajo tradicionales, pero ha habido casos en que un país ha pedido que se deje constancia de su oposición. Sencillamente, no está en condiciones de dar la aprobación de Italia a la disposición propuesta. Reitera que si no es posible incluir una nota de pie de página se opondrá al artículo 15.

*Se levanta la sesión a las 17.00 horas*